

Procedimiento Arbitral 26/2012

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de noviembre de 2012, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “AAA”, instado por Don “XXX”, en nombre y representación de la Organización Sindical UGT de La Rioja, solicitando la nulidad del proceso señalado, desde el momento del preaviso del proceso electoral y subsidiariamente la nulidad del censo electoral, debiendo entregar la Empresa un nuevo censo con la totalidad de los trabajadores de la Empresa.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de noviembre de 2012 ha sido celebrada la comparecencia, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente arbitral y de la aportada por el Sindicato impugnante UGT, por el Sindicato Profesional de Viajes – en adelante SPV- y por la propia Empresa, así como de las pruebas de interrogatorio en la persona compareciente en representación de la Empresa, llevadas a cabo en ese acto, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El 3 de octubre de 2012, se presentó preaviso electoral por el Sindicato profesional de Viajes, en la Empresa “AAA”, identificando como unidad electoral/ Centro de Trabajo, el de C/ “ZZZ” Logroño (La Rioja), y como número de trabajadores 7.

En ese preaviso consta que dicha comunicación afecta a un centro de trabajo en la Provincia.

La fecha de inicio del proceso electoral quedó fijada el 7 de noviembre de 2012, según dicho preaviso, que se da por reproducido.

SEGUNDO.- El Sindicato UGT formuló reclamación previa ante la Mesa entendiendo que el preaviso era válido con un solo centro pero que debían computarse los 16 trabajadores de los distintos establecimientos comerciales de la Empresa en la Provincia de La Rioja.

Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2012, la Mesa Electoral desestimó dicha reclamación previa entendiendo correcto el preaviso y que no procedía la agrupación de centros de trabajo planteada por el Sindicato UGT. Se da por reproducido el contenido de dicha contestación al obrar en el expediente arbitral.

TERCERO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 7 de noviembre de 2012, dio comienzo el mismo con la constitución de la Mesa Electoral, con el detalle que consta en el acta de constitución de la Mesa que se da por reproducida.

La Empresa facilitó a la Mesa Electoral un censo laboral en el que se recogía un total de 7 trabajadores, todos ellos pertenecientes al centro de trabajo de la Empresa sito en C/ “YYY” de Logroño.

CUARTO.- Con fecha 8 de noviembre de 2012, se celebró la votación, con el resultado que consta en el acta de escrutinio obrante en el expediente arbitral (7 electores, votantes 7, resultando que todos ellos votaron al primer candidato presentado por el SPV).

En el acta de escrutinio consta que el Sindicato UGT presentó una reclamación al censo, que consideran que no fue entregado en tiempo y forma.

QUINTO.- La Empresa cuenta en La Rioja con 4 centros de trabajo, dos de ellos con tres trabajadores, uno con dos trabajadores y el referido en el preaviso que cuenta con siete trabajadores.

Según declaró en interrogatorio el representante de la Empresa, cada centro es autónomo e independiente, contando con su propio presupuesto, personal y dotación de medios, y existiendo en cada uno de ellos su Jefe de Delegación propio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión previa debe resolverse la extemporaneidad de la impugnación objeto de este arbitraje, planteada por el Sindicato SPV.

Para ello debe partirse de los antecedentes de hecho, en concreto, de la existencia del preaviso de fecha 3 de octubre de 2012, en el que consta que dicho preaviso era de un solo centro de trabajo de la Empresa, que se identificaba en el de la dirección C/ “YYY” de Logroño (La Rioja) estando afectados por el proceso 7 trabajadores.

Atendiendo al objeto de discusión en los términos planteados por el Sindicato impugnante, UGT, a criterio de esta Arbitro, en puridad, el objeto de impugnación se vincula más directamente al contenido del propio preaviso, dado que pese a que se pretende como cuestión subsidiaria una impugnación del censo, en realidad lo que se pretende no es otra cosa que la agrupación en un solo centro de trabajo de todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa, correspondientes a los diferentes centros de trabajo con los que consta acreditado que cuenta en la Provincia (4 centros de trabajo, todos ellos con menos de cinco trabajadores, salvo el referido en el preaviso que cuenta con siete trabajadores) con lo cual, en efecto, el plazo legal de impugnación del preaviso (3 de octubre de 2012) hubiera sido ampliamente superado por el Sindicato impugnante (cuya primera reclamación previa a la Mesa electoral fue el día 7 de noviembre y la fecha de la impugnación arbitral es de fecha 9 de noviembre de 2012, lo que conduciría a la declaración de extemporaneidad -como opone el Sindicato SPV-.

SEGUNDO.- Aunque no procede por el motivo anterior entrar al fondo del asunto, si

quiere esta Arbitro recordar el criterio Doctrinal existente que imposibilita la agrupación de este tipo de centros, y a tal respecto se cita la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de fecha 14 de julio de 2011 (RC 140/2010).- Ponente: Sr. Martín Valverde, que con expresa referencia a otras Sentencias que proclama que la circunscripción electoral para elegir a los representantes de trabajadores unitarios es el centro de trabajo, salvo las excepciones previstas en la Ley, se cita literal su Fundamento de Derecho por la importancia en la aplicación a este supuesto: “ ... **sin que los promotores puedan agrupar centros de trabajo para un proceso electoral común y conjunto (en el caso, un centro con trabajadores entre 6 y 10, junto a múltiples centros, en la misma ciudad, con menos de 6 trabajadores);**

3) constituyen centros de trabajo distintos, en el caso, las diversas oficinas que una agencia de viajes tiene en una determinada ciudad (en el caso, Donostia), con un responsable al frente y aunque no conste dado de alta como tal ante la autoridad laboral por no ser elemento constitutivo de la noción de centro de trabajo;

4) la indebida configuración del ámbito del preaviso y consiguiente proceso electoral seguido lleva consigo la nulidad del mismo en toda su extensión, incluida en el centro con posibilidad de tener un delegado y pese a que se eligió a uno del mismo, ya que lo ha sido en virtud del voto entremezclado de trabajadores de los diversos centros.

Sobre el punto 1), recuerda sus precedentes de 4-My-06 (RCUD 2782/2004) y otras sentencias posteriores; respecto al punto 2), la de 28-My-09 (RC 127/2008).”

Vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “AAA“, dada la extemporaneidad de impugnación realizada respecto del preaviso (3 de octubre de

2012), que dado el objeto de la reclamación es, en puridad, lo que debiera haberse impugnado, en el plazo legalmente establecido, sin que proceda por tal motivo entrar en el fondo del asunto, por los motivos recogidos en el cuerpo del presente Laudo Arbitral.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a cuatro de diciembre de dos mil doce.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas